TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 14208/25-17-09-2

******* ********** **** ** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 1 -

En la Ciudad de México a diez de julio de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos que integran el presente expediente, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio **14208/25-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el uno de julio de dos mil veinticinco, ****** ******** ******** ****** en representación legal de ******* ********** **** ** ***** compareció a demandar en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la cédula de

liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes a los siguientes créditos fiscales:

Crédito	Periodo
253035493	03/2025
253035493	03/2025

Emitidas por el Titular de la Subdelegación Culiacán, dependiente de la Delegación Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad a efecto de que presentara su contestación.

TERCERO. A través de oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad enjuiciada formuló su contestación de demanda, por lo que en acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se requirió diversa prueba

CUARTO. En proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, ordenó correr traslado a la actora para que formulara su ampliación.

QUINTO. La actora amplió la demanda por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, admitido por auto del catorce de abril de dos mil veintiséis, en donde se ordenó correr traslado a la demandada para que contestara la ampliación.

SEXTO. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la enjuiciada formuló su contestación a la ampliación de demanda, misma que se acordó mediante proveído de dos de junio de dos mil veintiséis, y además, se otorgó el término legal correspondiente para que las partes formularan sus alegatos por escrito.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el plazo de alegatos, la instrucción quedó cerrada en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a resolver en definitiva el presente asunto al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.

1. La instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracción I, último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.

2. La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ellos realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.

3. Cierto es que, conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor manifiesta no conocer el acto impugnado, pero aduce saber de su existencia, corresponde a la autoridad exhibirlo junto con sus constancias de notificación al contestar la demanda.

4. De ahí que el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previene dos hipótesis distintas: **1)** si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que fue sabedora del acto desde que manifestó conocerlo o desde que se le dio a conocer y se procederá al estudio de la legalidad de los actos, y **2)** si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la demanda es extemporánea, procede el sobreseimiento en el juicio.

5. En este sentido, como el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el derecho del demandante para ampliar la demanda en los casos previstos en el artículo 16 de la misma ley, es claro que es en ese momento procesal en el que debe controvertirse la notificación del acto que se desconoce, ya que es hasta ese instante en que, bajo la mecánica de impugnación de la fracción II

del segundo artículo mencionado, se entera al actor del acto que pretende impugnar y su comunicación en sede administrativa.

6. En ese tenor, una vez que fue hecha del conocimiento de la accionante las constancias de notificación, la misma manifestó lo siguiente:

a) La notificación por estrados es ilegal, pues no consta que la autoridad haya levantado citatorio previo como presupuesto para su práctica.

7. A criterio de esta juzgadora, el argumento de la actora es **fundado** en atención a los siguiente:

8. Del acta de hechos de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 115 de autos) se desprende que el personal actuante, al intentar notificar los créditos fiscales a la parte actora, asentó su imposibilidad de hacerlo en los siguientes términos:

> "(...) al constituirme al domicilio señalado y por así confirmarse en las placas oficiales (...) el cual consiste en una plaza de nombre "Plaza Malecón" de 02 pisos, aquí mismo le pregunté a los empleados de otros locales-boutique (...) ya que los locales no tienen el número que les corresponde a cada uno y algunos están desocupados, comentaron no tener información al respecto y no conocer al patrón, por lo que en los locales vecinos no hay ninguno con el nombre que estamos buscando

9. Según se aprecia, el personal actuante expresamente señaló que se constituyó en el domicilio buscado, y que una persona le indicó que en dicho domicilio no se encontraba la empresa buscada, lo cual fue retomado por la autoridad ordenadora en el acuerdo para la notificación por

estrados de veintidós de mayo de dos mil veinticinco (foja 121), donde se determinó practicar de esa forma la notificación al no ser el contribuyente localizable en su domicilio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación[1].

10. De acuerdo con dicho precepto, la notificación podrá practicarse por estrados cuando, entre otros supuestos, "… *la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes*".

11. El contenido de la expresión "no sea localizable" fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.)[2], que dice:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.** Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate."

12. Como se ve, un contribuyente no es localizable para efectos de la notificación por estrados cuando habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las

---

[1] **Artículo 134**.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: […] III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. […]

[2] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, de octubre de dos mil quince, tomo II, página 1892.

oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

13. Por ello es que esta juzgadora estima que el personal actuante debió elegir entre dos alternativas acorde con las circunstancias:

14. La primera, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **debió circunstanciar que no fue atendido en el domicilio y solicitar información de los vecinos, siendo que si éstos se negaban a recibir la notificación, así debió hacerlo constar en el citatorio correspondiente y fijarlo por instructivo**, dando cuenta a la autoridad ordenadora.

15. La segunda, **en el supuesto de que el domicilio estuviera cerrado y no hubiera vecino que lo atendiera**, en términos del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **debió dejar igualmente el citatorio por instructivo en la puerta del domicilio**.

16. Este último supuesto, ilustrado en el criterio aislado VII-TASR-6ME-8[3], de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, cuyo rubro y texto dicen:

> **"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.- SI EL NOTIFICADOR ENCUENTRA CERRADO EL DOMICILIO EN QUE DEBE PRACTICARSE Y NADIE ACUDE A SU**

[3] Publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año II, número 13, de agosto de dos mil doce, página 253.

> **LLAMADO, DEBE FIJAR EL CITATORIO EN LA PUERTA.-** El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos para el levantamiento tanto del citatorio como del acta de notificación, los cuales en suma se reducen a plasmar que el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente, que requirió la presencia del representante legal y que al no haberlo encontrado, dejó citatorio para que esperara al día hábil siguiente en hora fija, que nuevamente se constituyó en el domicilio, requirió la presencia del representante legal y al no haberlo esperado, entendió la diligencia con un tercero. No obstante, el legislador únicamente previó el caso de que siempre se encuentre a alguien en el domicilio señalado para la práctica de las diligencias, pero nunca dispuso cómo debe proceder la autoridad fiscal para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado o nadie atienda a su llamado. Ahora bien, el artículo 5, segundo párrafo, del código tributario federal prevé que a falta de disposición expresa en las leyes fiscales, deberán aplicarse las normas federales relativas al derecho común, de entre las cuales destaca el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 312 dispone que ?Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador. En esa tesitura, si el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la posibilidad de fijar en la puerta el documento relativo a la notificación cuando el domicilio se encuentre cerrado, es inconcuso que analizando conjuntamente dicho precepto con el diverso 137, del Código Fiscal de la Federación, la forma legal de actuar del personal actuante consiste en fijar en la puerta del domicilio el citatorio previo, antes de levantar actas de hechos relativas a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación.”

17. Esto, a efecto de que el contribuyente acudiera a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, en cuyo defecto, entonces sí, podría haberse considerado que el contribuyente no era localizable.

18. Sin embargo, no consta que la autoridad hubiese dejado citatorio antes de concluir que el contribuyente no era localizable, lo cual impide que este supuesto se configure, al no existir certeza de que efectivamente no es posible localizarlo en el domicilio señalado.

19. Por lo tanto, esta juzgadora concluye que la notificación de los créditos fiscales impugnados es ilegal, teniendo a la actora como conocedora del contenido de los actos combatidos hasta el **uno de julio de dos mil veinticinco**, que es la fecha en la que presentó la demanda.

CUARTO.

20. Por ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación **séptimo, noveno y vigésimo cuarto** del escrito inicial de demanda y **quinto** de la ampliación, donde la actora plantea la falta de dicho requisito.

21. La autoridad demandada sostuvo la validez de los actos controvertidos.

22. Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**.

23. Como parte de los créditos impugnados es visible la fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió, de cuyo contenido se advierte que el **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a fin de fundar su competencia citó, entre otros, los artículos 2, primer párrafo, fracciones IV, inciso a), VI, inciso b), 142, primero párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 152, y 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; preceptos que establecen lo siguiente:

“**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[…]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:
a) Delegaciones estatales y regionales, y
[…]

VI. Órganos Operativos:
[…]
b) Subdelegaciones;

[…]

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
[…]

VIII.- Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
[…]

IX.- Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
[…]

XX.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
[…]

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
[…]

XXV. Delegación Estatal Sinaloa. Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán. Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato. [...]”

24. Conforme a los preceptos transcritos, es evidente que el Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social,

quien emitió los créditos impugnados, es competente por **materia** para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, al igual que multas, tal como se desprende del artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

25. La competencia por **territorio,** a su vez, se encuentra debidamente fundada, al haberse citado el artículo 155, fracción XXV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece el perímetro correspondiente dentro del cual se encuentra el domicilio de la actora.

26. Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el artículo en comento señale las indicaciones para delimitar el perímetro de su competencia por territorio, ya que no puede exigirse a las autoridades que expresen con precisión las calles, avenidas o calzadas, dentro de las delegaciones previstos por el artículo de referencia, en virtud de que el ordenamiento jurídico que en la especie les da la competencia para tal efecto, no prevé tal circunstancia, siendo inconcuso que la autoridad demandada fundó su competencia por territorio adecuadamente, ya que, como se dijo, al tener competencia en el perímetro que circunda el domicilio de la demandante, deviene innecesaria es la precisión de las calles, pues al tener

competencia en el perímetro señalado, es claro que la tiene en todas las calles, calzadas o avenidas que lo circundan. Tampoco obsta que el referido artículo establezca diversas direcciones para delimitar el perímetro que forman las calles que circundan la competencia por territorio, dado que tal cuestión no genera incertidumbre jurídica alguna a la actora, porque en la especie ésta se encuentra en posibilidad de determinar, con base en las direcciones ahí asentadas, si el domicilio de la demandante se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la autoridad demandada.

27. Máxime cuando la norma en comento no constituye una norma compleja, dado que de los artículos citados se desprende que están integrados por fracciones, incisos y apartados, siendo que el carácter de "complejo" de una norma precisamente se adquiere por la falta de tales indicativos en el ordenamiento del que se trate y en la pluralidad de hipótesis que se contengan, por lo que debe considerarse que ninguno de los preceptos aludidos tiene ese carácter, como claramente se aprecia de la transcripción que de los mismos se llevó a cabo y, como consecuencia, no es factible exigir a la autoridad el transcribir la parte aplicable de ninguno de los preceptos referidos. Es ilustrativa la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.)[4], emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

> **"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, de agosto de dos mil doce, tomo 2, página 1244.

> una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica."

28. Además, se fundó la competencia por **grado** en los artículos 2, fracción VI, inciso b) y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se prevén las subdelegaciones como órganos operativos del instituto demandado.

29. Es importante mencionar que la autoridad no tenía que acreditar la existencia legal con dispositivos de la Ley del Seguro Social, bastando los de su reglamento interior.

30. Ello, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolvió en jurisprudencia que el Presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I Constitucional, dentro de la cual se incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley

reglamentada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 68/97[5], emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto son:

> "**REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.** El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta."

31. Además, dicha facultad es extensiva al establecimiento de la competencia de las autoridades creadas, lo que trasladado al caso concreto se acredita plenamente con el contenido del artículo 251 A de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social –citado por la autoridad demandada en el acto impugnado–, mismo que textualmente dice: "*El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con* ***órganos de operación administrativa desconcentrada****, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto"* (se añade énfasis). Lo anterior fue reconocido por nuestro Máximo Tribunal, a través de la jurisprudencia 2a./J. 35/2011[6], en la que resolvió lo siguiente:

> "**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación

[5] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, página 390.
[6] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro IV, de enero de dos mil doce, tomo 4, página 3451.

del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."

32. En tales consideraciones, la facultad reglamentaria también prevé la posibilidad de determinar la competencia de las autoridades, haciendo innecesaria la cita de precepto legal alguno, siempre que la competencia se funde debidamente en los artículos reglamentarios aplicables, como ocurre en el caso.

33. Por lo tanto, esta juzgadora concluye que con base en los artículos antes mencionados, los actos impugnados se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad que los emitió.

34. Máxime cuando la norma en comento no constituye una norma compleja, dado que de los artículos citados se desprende que están integrados por fracciones, incisos y apartados, siendo que el carácter de "complejo" de una norma precisamente se adquiere por la falta de tales indicativos en el ordenamiento del que se trate y en la pluralidad de hipótesis que se contengan, por lo que debe considerarse que ninguno de los preceptos aludidos tiene ese carácter, como claramente se aprecia de la transcripción que de los mismos se llevó a cabo y, como consecuencia, no es factible exigir a la autoridad el transcribir la parte aplicable de ninguno de los

preceptos referidos. Es ilustrativa la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.)[7], emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

> **“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

35. En esta tesitura, el argumento referente a la obligación de la autoridad de publicar su domicilio conforme a lo previsto en la Ley Federal de Entidades Paraestatales también debe desestimarse, puesto que dicha cuestión no está vinculada con la fundamentación del acto impugnado en relación con la competencia territorial de la demandada, ya que la circunscripción dentro de la cual puede actuar está delimitada en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya parte que interesa sí fue citada por la enjuiciada, resultando entonces irrelevante, para efectos de la fundamentación del acto, si publicó o no su domicilio.

36. En otro sentido, no es obstáculo que se hubiese citado el acuerdo 43/2004 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dispone:

Acuerdo 43/2004

“

> “Este Consejo Técnico, con fundamento en los Artículos 251 fracciones VIII, y XXXVII, 263 y 264 fracciones III, XIV y XVII de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones III, VII, XIV y XXVII del Reglamento de Organización Interna del

[7] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, de agosto de dos mil doce, tomo 2, página 1244.

> Instituto Mexicano del Seguro Social; 5. y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en correlación con lo dispuesto en los Artículos 15, fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 286 L, 286 M y 286 N de la invocada Ley, y conforme a la solicitud de las Direcciones de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico contenida en oficio 010 del 9 de enero de 2004, **Acuerda: Primero.-** Dejar sin efecto el Acuerdo número 390/2003 dictado por este Cuerpo Colegiado el 22 de octubre de 2003. **Segundo.-** Aprobar los "Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", en los términos propuestos por la Dirección General, con las observaciones formuladas por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, lineamientos que se acompañan como Anexo Unico y que forman parte del presente Acuerdo, los cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. **Tercero.-** Instruir a la Dirección Jurídica a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo y de los lineamientos que mediante el mismo se aprueban, en el **Diario Oficial de la Federación**".

37. Esto es así, pues como se ve, no corresponde a la competencia desplegada por la autoridad demandada al emitir el acto controvertido en este juicio, por lo que no era necesaria transcripción alguna del acuerdo en mención.

38. En tal virtud, no obsta la cita de preceptos adicionales a los que estrictamente sirven para fundar la competencia de la autoridad, pues mientras éstos se invoquen, el acto debe considerarse correctamente fundado. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XV.4o. J/10[8], emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN**

[8] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, de enero de dos mil nueve, página 2462.

> **EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS**.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada."

39. Por lo tanto, esta juzgadora concluye que, con base en los artículos antes mencionados, los créditos impugnados se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad que los emitió.

QUINTO.

40. Se continúa con el estudio conjunto de los conceptos de impugnación **octavo, décimo a décimo noveno** del escrito inicial de demanda, así como **segundo a cuarto y sexto a noveno** de la ampliación, en los que la actora manifiesta lo siguiente:

a. Las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas ya que niega lisa y llanamente conocer los documentos que sirvieron de base para su emisión;
b. Niega tener el carácter de patrón de los trabajadores listados en el acto impugnado.
c. Niega lisa y llanamente haber presentado los avisos de afiliación respecto de los trabajadores por los cuales se emitieron los créditos fiscales;
d. Niega conocer los pagos que la autoridad aduce haber recibido.
e. Que la autoridad omite citar las fracciones de los artículos 29 y 30 de la Ley del Seguro Social, por lo que se le deja en incertidumbre jurídica para saber cuál es el método empleado para calcular el salario diario.
f. Que la autoridad no exhibe y acredita la existencia de la base de datos y movimientos afiliatorios que tomó en consideración para integrar el salario base de cotización que utilizó para cada uno de los trabajadores.

g. Que la autoridad omite señalar los conceptos y montos del adeudo, por cada trabajador que determinan el crédito fiscal.
h. Que las cuotas que aplica la autoridad, como cuota excedente y cuota fija, no tienen sustento legal.
i. Que la autoridad cita de forma genérica el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, por lo cual no especifica cuál fue el procedimiento utilizado para determinar presuntivamente el importe de las cuotas obrero patronales.
j. Que no se señala el procedimiento aritmético empleado para su cálculo; así como el procedimiento relativo al calculo de la prima.
k. No se advierte que exista algún requerimiento por medio del cual la autoridad haya solicitado la información que utilizó como base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales.
l. Que no se le informó el inicio de las facultades de comprobación.
m. Refiere que es inconstitucionalidad el acuerdo 43/2004, así como de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización
n. Que en Cédula de Liquidación se advierte que la autoridad demandada señaló que el patrón efectuó un pago en cantidad de $0.00.
o. Que no se indica cuál es la cantidad pagada ni por qué concepto se hizo, ni quién lo efectuó, por lo que es ilegal considerar que se hicieron pagos parciales.
p. Que es ilegal que el instituto refiera que se hace una determinación por diferencias, cuando existe omisión total de pago, lo cual implicaría que se mejorara la motivación del acto, pues aun cuando se afirma que se hicieron pagos parciales, no se acredita cuándo y en qué cantidad se hicieron.
q. La autoridad demandada funda la emisión de los actos combatidos en lo establecido en el artículo 39 C de Ley del Seguro Social, sin embargo, la facultad para determinar de

manera presuntiva las omisiones en materia de seguridad social, viola el derecho de audiencia previa; La autoridad demandada funda la emisión de los actos combatidos en lo establecido en el artículo 39 C de Ley del Seguro Social, sin embargo, la facultad para determinar de manera presuntiva las omisiones en materia de seguridad social, viola el derecho de audiencia previa, así como los principios de proporcionalidad y equidad;

r. El acto impugnado es ilegal ya que viola el derecho de audiencia previa, al no otorgarse el término legal correspondiente para desvirtuar las supuestas omisiones en materia de seguridad social;
s. Que la autoridad debió exhibir la constancia de haber realizado los movimientos afiliatorios de manera física o electrónica, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización;
t. Sostiene que las consultas de cuenta individual no acreditan los extremos previstos por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por lo que tiene que constatarse la fiabilidad del método de su generación, comunicación, recepción y archivo, así como determinar si es posible atribuirle al actor la información, siempre que la información se mantenga sin alteración y en forma original desde el momento en que se generó, no existiendo elementos de confirmación de quien generó la información.
u. Que la autoridad no exhibió el expediente administrativo, no obstante que el mismo fue ofrecido por la actora como prueba, indicando cuáles eran algunas de las constancias que obraban en el mismo, por lo que frente a tal omisión es que no se acreditan los hechos negados por la actora y en los que se soporta la determinación impugnada.

41. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos controvertidos.

42. A criterio de esta juzgadora, los argumentos del actor son **infundados unos e inoperantes otros**.

43. En primer lugar, basta tener a la vista los créditos impugnados para advertir que son perfectamente legibles, se encuentran

completos y su contenido es plenamente inteligible, además de que su lectura puede realizarse con toda facilidad sin necesidad de algún esfuerzo extraordinario más allá de su observación.

44. Asimismo, de la certificación expresamente se advierte que son fotocopias que concuerdan fielmente con las que obran en los archivos de la autoridad demandada, con lo que se acredita la fidelidad con su origen, a la vez que se desvirtúa la mención de la actora relativa a que se trata de copias fotostáticas simples sin valor (que aun en esa calidad, tendrían un valor específico).

45. Además, debe destacarse que las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el instituto demando cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social y no sólo

las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación. Es aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A[9], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta."

46. Siguiendo esta senda argumentativa, debe tenerse en cuenta que en diversas ocasiones –y por razonamientos que siguen siendo vigentes–, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que en materia fiscal no opera el derecho de previa audiencia, ya que atendiendo al sistema de autodeterminación que opera en esa materia, las autoridades no proceden a generar obligaciones, sino únicamente a evidenciar su incumplimiento, además de que las autoridades fiscales tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios**, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que en este caso, regidas por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIX y XI, de la Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto

[9] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, página 1133.

público y la seguridad social, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas. Ilustra lo anterior, la tesis 110 publicada en el Apéndice 2000 del Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, tomo I, página 141, que a la letra dispone:

> "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.-** Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

47. Por lo tanto, es claro que la tutela del derecho de audiencia en la materia que nos ocupa, precisamente se surte en el momento en que se efectúa la impugnación de los actos en materia fiscal, por lo que en el caso resultaba innecesario que se hiciera al demandante comunicación alguna previa a la determinación.

48. Razones por las cuales, la sola exhibición de las cédulas de liquidación impugnadas, junto con sus respectivas constancias de notificación y las consultas de cuenta individual constituyen el expediente administrativo.

49. Ahora, contrario a lo que afirma la demandante, el acto impugnado en sí mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

50. **Por lo que respecta a la <u>motivación</u>**, del acto impugnado se desprenden las razones empleadas por la autoridad demandada para su emisión, destacando las siguientes:

- La Ley del Seguro Social reconoce el principio de autodeterminación de las contribuciones, conforme al cual son los patrones quienes determinan el importe de sus cuotas obrero-patronales, debiendo realizar su pago a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.
- El instituto demandado puede revisar las autodeterminaciones y descubrir errores u omisiones que signifiquen el incumplimiento de obligaciones, procediendo en consecuencia a determinar las cuotas omitidas, con base en los datos con los que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por los patrones.
- Con base en los datos y movimientos con los que cuenta el instituto, que le fueron comunicados por el patrón, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, mismas que se determinan por los seguros de <u>riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales</u>, respecto de cada uno de los trabajadores que se describen en la cédula.

51. Como se advierte, la autoridad demandada motivó adecuadamente la cédula de liquidación de cuotas controvertida, pues indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

52. Precisándose que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes, además de que del análisis completo de la cédula en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en las cédulas de liquidación, por lo que estimar que dicho acto debe cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

53. De igual manera, se advierte claramente el hecho generador del crédito fiscal controvertido, que es el incumplimiento del entero de forma completa de las cuotas obrero patronales correspondientes

al período liquidado, siendo que de la parte citada se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

54. Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en el período liquidado.

55. Asimismo, se destacó que por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales, las cuotas deben enterarse mensualmente[10], a diferencia de las correspondientes a los seguros de retiro, que deben enterarse de manera bimestral por disposición del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social[11], todo ello a más tardar el día diecisiete del mes o bimestre siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

56. Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación

---

[10] Así lo dispone el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, que señala que "*Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente*. […]"

[11] "**VIGESIMO SEPTIMO.** El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT."

de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado.

57. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520[12], emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

> "**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.-** Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)"

58. De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de la cédula de liquidación controvertida para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados.

---

[12] Visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de dos mil cinco, página 224.

59. Esto es así en atención a que de la cédula en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

60. Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados, además de que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona. Es decir, la autoridad detalló el procedimiento aritmético empleado para el cálculo de cada uno de los seguros, por cada uno de los trabajadores, siendo notorio que para realizar la determinación final de las cuotas omitidas se procedió a sumar las correspondientes a cada trabajador, llegando así al resultado global que aparece en el cuadro denominado “IMPORTES DE CUOTAS OMITIDAS”.

61. Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado. Esto último, considerando la premisa de falta de pago de la cual parte la autoridad, lo cual en principio haría necesaria la existencia de resta alguna.

62. Por lo que el pago detectado por la autoridad corresponde a trabajadores que no se encuentran listados en los créditos, precisamente porque por ellos ya se pagó, siendo entonces lógico que sólo habrían de listarse aquéllos trabajadores por los que no se han pagado las cuotas adeudadas, justificándose así la diferencia existente entre las cuotas pagadas (que no aparecen en los actos impugnados) y las cuotas por pagar (que son las expresadas en el cuerpo de los actos).

63. Con lo expuesto, se acredita precisamente que los errores u omisiones detectados por la autoridad son precisamente las diferencias existentes entre las cantidades pagadas (o la falta de pago) y las que debieron pagarse, estas últimas determinadas por el propio instituto demandado.

64. Sobre este punto, también es importante destacar que si bien es cierto que en los actos impugnados se señala que se tomaron en cuenta los pagos efectuados por el patrón, pero más adelante se informa que el demandante, en el periodo liquidado, pagó $0.00 (cero pesos), razón por la cual la autoridad no está en condiciones –como ocurrió– de restar cantidad alguna a las cuotas determinadas, cierto es también que en todo caso era el

actor quien debió acreditar que efectuó los pagos o que los realizados fueron superiores a los considerados por la autoridad y que por lo tanto no debió hacerse determinación alguna, al encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

65. Siendo oportuno mencionar que es irrelevante que se hable de determinación de “diferencias” o de “omisión” (o también de incumplimiento “parcial” o “total”), pues cuando no existió pago alguno del actor, ambas referencias son correctas, pues la primera se refiere al margen entre lo adeudado y cero (0), y en el segundo se habla de la omisión, que numéricamente también se valora en cero (0).

66. En ese sentido, la errónea precisión en que en apariencia incurrió la enjuiciada no puede traer consigo la ilegalidad de la cédula combatida, en tanto la misma no trascendió al sentido de la liquidación que aquí se controvierte, pues tal como se puntualizó en líneas atrás, basta realizar una revisión íntegra a la referida cédula para advertir que su emisión derivó de la omisión de pago de las cuotas obrero patronales por parte de la accionante, relativas a cada uno de los trabajadores ahí listados. De ahí que válidamente la autoridad haya considerado disminuir a la cantidad por ella determinada el monto de $0.00 (cero pesos 00/100), puesto que, se reitera, su emisión tiene como génesis la falta de pago por parte de la accionante.

67. Además de que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona.

68. Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado.

69. Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende del crédito controvertido se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados *motu proprio*, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.

70. Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, al señalar lo siguiente:

> **“Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:
>
> I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
>
> II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
>
> III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

71. Como se ve, existen tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad no efectuó la determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia.

72. Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta, a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo; al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados por el patrón, quien a decir de la motivación del acto impugnado, le comunicó dicha información.

73. En otras palabras, de los motivos del acto impugnado no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de los trabajadores, sino que éste cálculo fue hecho por el actor y comunicado al instituto, quien sólo lo tomó como base.

74. Por esa razón es que tampoco estaba obligado el instituto demandado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de cotización de todos los trabajadores, pues se reitera que los motivos del acto

impugnado claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al instituto, fue el patrón mismo.

75. Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala "***CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD"***; empero, dicho criterio no es aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de los trabajadores listados. Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1o.A.100 A (10a.)[13], del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

> "**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.** Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la

[13] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 32, de julio de dos mil dieciséis, tomo III, página 2090.

> Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona."

76. Sin perjuicio de lo anterior, del acto impugnado se advierte que la autoridad no sólo citó la fracción I del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, sino que también citó su fracción II.

77. De igual manera, resultaba innecesario que al acto impugnado se anexara documento alguno en el que constara la información en la que se basó para emitir los créditos, pues precisamente tales datos son los que se refieren respecto de cada uno de los trabajadores listados, y que bajo la premisa de la que se parte para emitir el acto impugnado, fueron proporcionados por el propio actor.

78. **En lo que toca a la <u>fundamentación</u>**, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

> **"Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
> […]
>
> III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.
> […]
>
> **Artículo 39-C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.
>
> En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
> […]"

79. Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al instituto demandado.

80. Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

81. En el caso, del acto controvertido en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por el actor, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social; esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término.

82. Entonces, la fundamentación de la determinación controvertida se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en el actor en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a

cabo esa liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigibles una vez que se encuentre firme.

83. En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes, lo cual se hizo en los términos que ahora se reseñan:

Seguro	Fundamento de la Ley del Seguro Social	Porcentaje	
		Patrón	Asegurado
Enfermedades y maternidad: Prestaciones en dinero	107	0.70%	0.25%
Enfermedades y maternidad: Gastos Médicos Pensionados	25 segundo párrafo	1.05%	0.375%
Invalidez y vida	147	1.75%	0.625%
Guarderías	211 y 212	1.00%	0.00%

84. Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas.

85. Cabe indicar que en las cédulas de liquidación de cuotas, la autoridad no efectuó una rectificación a la prima de riesgo, sino que tomó en consideración la que le fue informada por el propio patrón.

86. No obstando que además de los aludidos, se hubiesen citado sendos preceptos normativos, pues ello ningún perjuicio depara a la actora, puesto que basta realizar el análisis armónico de los artículos antes mencionados para concluir que la autoridad fundó la determinación

presuntiva de cuotas obrero patronales con base en la información proporcionada por la propia demandante. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XV.4o. J/10[14], emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS**.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada."

87. Por consiguiente, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

88. Ahora, en relación con las consultas de cuenta individual, éstas son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en **abstracto** y en **concreto**.

89. Primero, la valoración en **abstracto**.

90. En términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, **cuando resultan idóneas**, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor,

---

[14] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, de enero de dos mil nueve, página 2462.

alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

91. Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007[15], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

92. Con ellas, contrario a lo que sostiene la actora, se permite al instituto demandado acreditar **la relación laboral** y **la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy actor.

93. Sin que lo anterior signifique que se está dotando de mayor fuerza a la jurisprudencia en mención que a la propia ley, pues no debe perderse de vista que la fuerza obligatoria de la jurisprudencia no es otorgada

---

[15] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 242.

por este órgano jurisdiccional sino por el propio constituyente y el legislador ordinario, bastando entonces conocer el contenido de los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución Federal y 217 de la Ley de Amparo, para saber que si un criterio resulta aplicable al caso concreto, debe observarse de forma obligatoria siempre que se actualicen los presupuestos para ello, tal como sucede en la especie.

94. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

95. Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

96. Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve

para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

97. En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, pues no se trata de documentales públicas *per se*, sino de información digital certificada.

98. Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información trasmitida por el propio patrón.

99. Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos,

resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social**; así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

100. De esta manera, como se trata de información que se encuentra soportada en medios digitales, los cuales permiten su impresión en un soporte físico, se estima que es posible la reproducción de su contenido, y no que sólo pueda consultarse en el soporte digital original en que se encuentra.

101. En otro contexto, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

102. Lo anterior, pues como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

"[…]

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento,

presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve,** tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario** -pues la carga de la prueba se revierte-, **demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica,** pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de **la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento,** por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.
[…]"

(El énfasis es agregado)

103. En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de

identificación electrónica, entonces las consultas de cuenta individual hacen prueba plena, siendo innecesario vincularlas con algún otro medio de prueba.

104. Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

105. Por tal motivo, sostuvo que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información, resultando entonces irrelevantes los argumentos que se plantean respecto de las demás pruebas que obran en autos, específicamente de los acuses de recibo, pues aún sin su exhibición, la autoridad acredita la relación laboral y presentación de la información con las consultas de cuenta individual.

106. Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

> "[…]
> Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: *"SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO"*; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los

> estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.
> […]"

107. Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.

108. Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

109. Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta

una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

110. Probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no se encuentran supeditados al requisito de fundamentación y motivación.

111. Sin que pueda estimarse que con la exhibición las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en la cédula controvertida se está mejorando la motivación del acto impugnado, pues lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los actos combatidos se desprenden los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en el acto impugnado, al detallar los datos relativos a cada uno de los trabajadores indicados en la cédula.

112. Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual en **abstracto**.

113. En **concreto**, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar **la relación laboral** y **la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón.

114. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004[16], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

> **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL.** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

115. Ahora bien, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, el sentido común indica que las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento; el patrón.
INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

116. Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos

[16] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, página 67.

comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa, siendo entonces claro que el origen de su significado evidentemente proviene del uso mismo del lenguaje, por lo que es innecesario que tal información se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante formatos específicos. Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)[17], de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala.

> "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."

117. Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en "*Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles*"; esto

---

[17] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario.

118. Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

119. Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que "*En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas…*".

120. Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del período liquidado.

121. Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del

instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

122. Y también debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, dado que la certificación que fue elaborada en congruencia con el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión.

123. No resultando necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, bastando la referencia a las claves informáticas que se despliegan en la consulta para estar en condiciones de atender a su contenido, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó, sin que por lo tanto sea necesaria la referencia al fundamento que prevé su utilización, o cualquier otro fundamento invocado, al no constituir actos de molestia ni privativos.

124. Siendo importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la

autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.)[18], del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

> "**CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.** La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal."

125. En similar contexto, es irrelevante el argumento de la parte actora en cuanto a la inconstitucionalidad del acuerdo 43/2004, así como de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; habida cuenta que conforme lo hasta aquí expuesto, por un lado, el citado acuerdo 43/2004 no sirvió de fundamento a la certificación de

[18] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420.

las consultas de cuentas individuales, y por el otro, respecto de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento en cita, fueron implícitamente validados en cuanto a su constitucionalidad según las razones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso los argumentos de mérito se tornan ineficaces.

126. En efecto, ya en la tesis 2a. XLIII/2016 (10a.)[1] la propia Segunda Sala del alto tribunal, expuso que del texto de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 (*) y de la ejecutoria de la que derivó, se aprecia que para definir el criterio indicado, se abordó la problemática jurídica en forma integral en relación con el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores y la validez del sistema de la firma digital o electrónica, para lo cual se atendió, entre otros aspectos, las cargas procesales en el juicio contencioso administrativo, la manera en que tiene que acreditarse la relación laboral, la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica y la presunción de que la información proporcionada al Instituto a través del número patronal sustituto de la firma autógrafa, es entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente. Así, expuso al máximo tribunal del país que tal examen se practicó en el ámbito de legalidad; empero, esos argumentos son aptos para resolver también desde la perspectiva constitucional, dada su íntima vinculación; por ende, se concluye que los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro

---

[1] De rubro “CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 775.

Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no violan el principio de seguridad jurídica, ni los restantes aspectos que dice la actora infringidos.

SEXTO.

127. Se culmina con el estudio del concepto de impugnación **vigésimo** del escrito inicial de demanda, donde la actora aduce lo siguiente:

> a) La multa se encuentra indebidamente fundada, motivada e individualizada.
> b) La autoridad demandada no señaló la gravedad de la infracción, capacidad económica y cuantía de la multa, lo que la torna ilegal.
> c) Resultaba necesario que la autoridad demandada diera a conocer específicamente las causas que motivaron la imposición de las multas.
> d) Finalmente, que las multas se hicieron de su conocimiento al mismo tiempo que las cédulas de liquidación de cuotas, en transgresión del artículo 127, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

128. Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de los actos impugnados.

129. A juicio de esta instrucción, resulta **fundado,** el concepto de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente:

130. Como se dijo anteriormente, el artículo 304 de la Ley de Seguro Social señala que: ***“Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento***

del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

131. En ese sentido, resultan infundados los argumentos de la parte actora en cuanto a que la multa combatida fue determinada por el instituto sin adecuar las razones que se tomaron en consideración para su emisión, y se dice lo anterior, pues la autoridad demandada no se encontraba obligada a individualizar detalladamente las condiciones circundantes a la infracción en que incurrió la actora, toda vez que la multa fue impuesta en el porcentaje mínimo previsto por la ley.

132. Por tal motivo, a criterio de esta instrucción, es infundado el argumento de la actora, pues la autoridad demandada no motivó la individualidad de las multas, en virtud de que aquélla procedió a la imposición de las sanciones legalmente aplicables a la conducta infractora de la actora en un porcentaje mínimo del **40%,** contemplado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

133. Y se dice que es el mínimo, porque de dicho numeral se advierte que establece la imposición de sanciones entre un 40% y 100%, de tal suerte que no se causa perjuicio alguno a la demandante, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación, por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que le corresponde a dicha conducta, no debiendo exigírsele mayores requisitos para dicha motivación, puesto que la multa impuesta, fue por el **importe mínimo** establecido en el precepto legal que sanciona tal conducta infractora, estando

la demandada impedida para imponer un monto inferior al mínimo establecido.

134. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 102/2010[19], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> "**MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe permitir que la autoridad facultada para imponerla pueda determinar, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda. En ese sentido, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, al prever que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 del citado ordenamiento, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción y a la situación particular del infractor."

135. También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 242/2007[20], emitida por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

> **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el

---

[19] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 262.

[20] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 207.

> máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."

136. En este tenor, basta con que las autoridades señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, que en el particular lo son los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39, de la Ley del Seguro Social, por la omisión del pago total de las cuotas obrero patronales a su cargo; dichos artículos, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 15. Los patrones están obligados a:**
> […]
>
> **III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto..."**
>
> **Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, **el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**
>
> La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.
>
> Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley."
>
> (El énfasis es agregado)

137. En consecuencia, si la actora incumplió con realizar el pago de las cuotas causadas en los períodos de cotización, se configuró la infracción prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 287 de este mismo ordenamiento legal, lo que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera la multa equivalente al cuarenta por ciento, que constituye el mínimo.

138. En este contexto, como la actora incurrió en la infracción y las autoridades no pueden imponer multas que no estén previstas en la ley (como lo sería alguna equivalente a un porcentaje inferior al mínimo señalado en el texto de la norma), entonces basta que se motive la comisión de la infracción y se imponga la multa mínima, sólo siendo exigible la

individualización de la sanción cuando el importe que se impone es superior al mínimo.

139. Finalmente, respecto a que la multa se hizo de su conocimiento al mismo tiempo que las cédulas de liquidación de cuotas, no le asiste razón, pues al respecto, el artículo 127, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece esencialmente que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

140. En esa tesitura, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia tanto las cédulas de liquidación por omisiones y/o diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como las cédulas de liquidación por concepto de multa, con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; no resulta violatorio del mencionado artículo 127 referido, en tanto que las multas impuestas obedecen a la **omisión primigenia** en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los quince

días que establece el citado artículo 127, el pago de las omisiones determinadas por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cédula de cuotas obrero patronales, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

141. En la especie, la emisión de las cédulas de liquidación por concepto de multas se dio por la omisión al pago de las cuotas patronales que debió realizar el patrón desde que surgió la obligación, conforme a lo previsto en los artículos 15, fracción III, y 39, de la Ley del Seguro Social, referidos con antelación.

142. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de omisiones, que emitió el Instituto demandado, en el caso de no ser enteradas, razón por la que el perjuicio que alega no se actualiza, al no resentir perjuicio alguno con la notificación conjunta de ambas cédulas.

143. Es aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-7, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de agosto de dos mil ocho, cuyo contenido es:

> **"CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.-** El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado. (3)"

144. Entonces, basta con que las autoridades señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, que en el particular lo son los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39, de la Ley del Seguro Social, por la omisión del pago total de las cuotas obrero patronales a su cargo.

145. En consecuencia, si la actora incumplió con realizar el pago de las cuotas causadas en los períodos en estudio, se configuró la infracción prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 287, de este mismo ordenamiento legal, lo que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera la multa equivalente al cuarenta por ciento, que a su vez constituye el porcentaje mínimo, siendo innecesaria su individualización.

SÉPTIMO.

146. Ahora bien, en los conceptos de impugnación **vigésimo primero a vigésimo tercero** del escrito inicial de demanda, la parte actora en esencia manifiesta lo siguiente:

> a) Es ilegal la forma en que la autoridad demandada determinó las actualizaciones y recargos, de las cantidades supuestamente omitidas por la actora, pues no realiza cálculo alguno de la pretendida actualización que supuestamente corresponde a las cantidades presuntamente omitidas.
> b) Es ilegal la tasa aplicada al cálculo de los recargos, de conformidad con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que dichas normatividades prevén distintas tasas para su cálculo,

0.98% LIF – 1.47% RMF, por lo que deja en incertidumbre a la actora puesto que no se demuestra cómo se llegó a dicho resultado, pues únicamente citó la tasa.

147. Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de los actos impugnados.

148. A juicio de esta instrucción los argumentos son **infundados** por lo siguiente:

149. Primeramente, es necesario tener a la vista los artículos 20 y 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación entonces vigentes, que establecen el procedimiento para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor; dichos preceptos dicen:

"**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a $2,421,720.00 así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a $415,150.00 efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquélla con la cual se efectúe el pago.

Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

Artículo 20-Bis.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V. El Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

150. Los anteriores preceptos, particularmente el 20 Bis, son claros al establecer el procedimiento para el cálculo de los índices nacionales de precios al consumidor.

151. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que para fundar debidamente la actualización efectuada con base en los índices nacionales de precios al consumidor, basta con que se citen los preceptos legales aplicables –en este caso artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, para las actualizaciones y recargos, respectivamente– así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los mencionados índices, sin que a su vez sea necesario citar las fechas en las que se contiene el procedimiento seguido para dicho cálculo, en atención a que era el Banco de México –ahora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía– y no la autoridad fiscal quien lleva a cabo la determinación de dichos índices.

152. Por consiguiente, si bien conforme a la jurisprudencia 2a./J. 96/2003[21], emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN", esta juzgadora debe pronunciarse sobre los conceptos de impugnación que controviertan el cálculo de dichos índices, no por ello debe pasarse por alto la forma en que dicho análisis debe efectuarse, para lo cual basta con que se

---

[21] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, página 146.

hayan citado las fechas de publicación de los mencionados índices en el Diario Oficial de la Federación, para que se estime debidamente motivado su empleo, lo que se hace expresamente en el capítulo del acto impugnado denominado “ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS” Esto se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 66/2011[22], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> “**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.-** Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.”

153. En este sentido, como se advierte de la jurisprudencia transcrita, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal.

---

[22] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de mayo de dos mil once, página 451.

154. Y tampoco es obstáculo que el índice que nos ocupa sea calculado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, pues aun cuando dicha autoridad no es de naturaleza eminentemente fiscal, lo cierto es que es la constitucionalmente encargada de la captación, procesamiento y publicación de la información oficial que se genere y proveer a su observancia, lo que es razón suficiente para que el legislador le haya dotado de la facultad de elaborar los índices nacionales de precios al consumidor, dado que se obtienen estadísticamente, como se desprende de los artículos 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, no siendo necesario que sea una autoridad fiscal quien los calcule, pues se reitera, constitucionalmente la tarea está asignada al instituto mencionado.

155. Ahora, basta tener a la vista los actos impugnados para advertir que las tasas mensuales de recargos se obtienen de la simple multiplicación de la tasa correspondiente por el número de meses transcurridos en el año, lo cual corresponde exactamente con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

156. De lo anterior, se advierte entonces que para fijar la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, esto es 0.98%, que es el fijado en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que, al dividir dicho porcentaje entre dos, se obtiene el 50% estipulado, esto es 0.98% / 2 = **.49**.

157. Ahora, al 0.98% se le suma **.49**, que es el 50% por recargo, dando como resultado 1.47%, que es el que coincide con lo aplicado por el Instituto demandado.

OCTAVO.

158. Por último, por lo que hace al concepto de impugnación **sexto** del escrito inicial de demanda, la actora sostiene que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió.

159. La autoridad demandada manifestó que de las constancias de notificación se advierte que el acto impugnado se entregó con firma autógrafa.

160. El argumento que se analiza es **fundado**, en razón de lo siguiente:

161. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)[23], sostuvo que la autoridad se encuentra en posibilidad de demostrar que el acto impugnado se entregó al actor con firma autógrafa con la constancia de notificación en que así se señale; empero, si el acta de notificación es ilegal, es claro que no es apta para acreditar el extremo pretendido. La jurisprudencia en comento dice:

[23] Correspondiente a la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enviada para publicación el dieciséis de enero de dos mil quince.

> "**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."

162. De esta forma, en el considerando TERCERO de esta sentencia se concluyó que las constancias de notificación de los actos impugnados son ilegales; por tal razón, no puede atenderse a los términos en que se llevó a cabo la notificación, como tampoco puede prosperar la defensa de la autoridad antes reseñada. Por eso, como ya se concluyó que la notificación es ilegal y, por lo tanto, no puede considerarse que a la actora se le entregó original con firma autógrafa de los actos impugnados, entonces tampoco le resultaba exigible a la demandante que trajera ejemplares que nunca le fueron entregados.

163. Como consecuencia de lo anterior, correspondía a la autoridad en su contestación demostrar que el ejemplar de los actos impugnados entregado al actor sí contaba con la firma autógrafa de la autoridad que los emitió, siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.)[24], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone:

---

[24] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VI, de marzo de dos mil doce, tomo 1, página 770.

"**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."

164. En vista de ello, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados por el comentado vicio de forma**. Esto, en el entendido de que la nulidad de referencia **no inhabilita** a la autoridad demandada a emitir nuevos actos, tal como lo expone la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.)[25], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y

[25] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dos de julio de dos mil veinte.

están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora."

165. Lo anterior, por supuesto, indicando a la autoridad demandada tiene a salvo sus facultades para dictar nuevos actos, estando obligada a colmar el requisito formal omitido (falta de firma autógrafa) si es que opta por emitirlos nuevamente. Esto, en la inteligencia de que si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de **un mes** con el que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio formal de que adolecía el acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO.

166. Con fundamento en el artículo 52, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir pronunciamiento sobre la indemnización solicitada por la parte demandante en términos del artículo 6 de la misma ley, que dispone:

"ARTÍCULO 6…

[…]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

> II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
>
> III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.
>
> La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley."

167. Conforme al artículo transcrito, se establece que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata, entendiéndose que habrá falta grave cuando:

a) el acto se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia;

b) el acto sea contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; empero, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave; y

c) cuando la resolución impugnada se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

168. Finalmente, se prevé que la condenación en costas o la indemnización de pago de daños y perjuicios, se reclamará a través del incidente respectivo, mismo que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

169. Pues bien, en el caso se estima que la actora no tiene derecho al pago de una indemnización, ya que no existió falta grave de la autoridad demandada, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, por la falta de firma autógrafa.

170. Por lo tanto, esta Sala concluye que la parte demandante no tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

171. En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. EN CUANTO AL FONDO (aunque por un vicio de forma), la parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

DOY FE.
LICENCIADA SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ
INSTRUCTORA

"El 10 de agosto de 2026, la licenciada Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora y representante legal. Conste"